#### TITULO XV.

primidas Contadu-las de hipotecas, de la nueva ley, á los casos nacidos y su relacion con los abiertos en vir- con anterioridad.

tud de la ley de 8 de Febrero de 1861.

411 á 416 .- Este título, como el anterior, contiene disposiciones tran-De los libros de registro de las su- sitorias, destinadas á la aplicacion

# ESTADOS ROMANOS.

# REGLAMENTO, O MOTU PROPRIO LEGISLATIVO

Y JUDICIAL DEL PAPA GREGORIO XVI. DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1834.

## CAPITULO I.

De las hipotecas en general.

Art. 103. Como el 2114 del C. fr. 104. Son susceptibles de hipoteca:

1º Las propiedades territoriales, es decir, las propiedades urbanas y rústicas;

2º El usufructo de estos bienes y sus accesorios en el tiempo de su duracion;

3º El dominio útil y el dominio directo en la enfiteúsis, y cada uno de ellos separadamente. (2118 del C. fr.)

105. Los molinos construidos de firme se reputan en la clase de propiedades territoriales susceptibles de hili-y los movibles quedan excluidos.

La misma regla, y la propia dispodel mismo género.

106. En manera alguna son susceptibles de hipoteea:

1º Los créditos y las acciones, aunque sean reales é hipotecarias, comprendiéndose en ellas los censos estipulados (consegnativi) y los reservados;

2º Los muebles de cualquiera especie que sean. (2119 C. fr.)

3º Los animales, aunque en grandes manadas y divididos en pequeños rebaños, los almacenes, tiendas, y establecimientos de comercio, de industria y de manufactura;

4º En general todos los objetos no comprendidos en el art. 104, aunque sean considerados conforme al derecho comun, con calidad de inmuebles.

107. Sin embargo, los muebles afectos á los edificios urbanos y los animales destinados á la explotacion de las propiedades rústicas, se comprenden en la hipoteca.

Esta hipoteca no podrá constituirse separadamente: durará tanto como los muebles y los animales conserven su destino, y no los afecta cuando han sido separados de él. (2118 del C. fr.)

108. Como el 2116 del U. fr. agregando: "es general si afecta todos los bienes presentes y futuros del

poteca: los molinos de rio-fluviavi- | deudor, y especial si solo afecta uno

109. La disposicion del artículo sicion se aplica á otras construcciones 72, relativa á los privilegios tiene tambien lugar respecto de las hipote-

> 110. Como el 2125 del C. fr. agregando: "Sin embargo, la accion rescisoria ó de nulidad por causa de lesion, no hace resolver 6 anular la hipoteca, a ménos que el acreedor, antes de adquirirla, haya obrado de mala fé."

111. Como el 2126 del C. fr., suprimidas estas palabras: "ó en virtud de sentencia."

112. Como el 2128 del C. fr. y número último del art. 2123.

113. Como el 2133 del C. fr. Agregando: "Este derecho de hipoteca se extiende igualmente á cualesquiera especie de acrecentamientos que tenga el inmueble."

"No puede oponerse al acreedor hipotecario diminucion alguna a este respecto."

114. Como el 2134 del C. fr.

115. La hipoteca, inscrita ó nó, puede cederse á otras personas; pero la cesion no producirá efecto sino en tanto que el crédito se ceda.

116. Como el 2180 del C. fr.

CAP. 2º.

De la hipoteca legal.

117. La ley concede hipoteca, in-

convenciones:

1º A las hijas sobre los bienes de (2098 del C. fr.) la sucesion, por razon de la dote que se les deba por los varones que las ex- más para los créditos privilegiados que

2135 del C. fr.;

4º Al tesoro público, á los ayuntamientos, á las iglesias, á los establecimientos piadosos ó públicos, sobre todos los bienes presentes y futuros de los recaudadores ú otros responsables por los créditos que resulten del ejercicio de sus funciones;

5º Al tesoro público sobre todos los bienes presentes y futuros de cualquier individuo que se haya obligado para con él, por medio de acto público.

118. Bajo el nombre de Tesoro público se comprenden aun las direcciones y administraciones fiscales.

Bajo el nombre de iglesias solo se comprenden las rentas episcopales ó abadiales, los cabildos, sacristías, las parroquias, las capillas y los beneficios. Bajo el nombre de establecimientos piadosos se comprenden tambien los hospitales, los asilos para huérfanos, los montes de piedad, las alhondigas-monti frumentari-, los establecimientos de caridad y de beneficencia, el patrimonio de estudios, las corporaciones seculares ó regulares, y todos los establecimientos con- hipoteca general: sagrados á la religion, dirigidos ó

dependientemente de las sentencias y | protegidos, conforme á los sagrados cánones, por los obispos diocesanos.

119. La hipoteca legal existe adese enunciaron en el capítulo 5º de la 2º y 3º Como el 1º y 2º del art. seccion anterior, en el caso previsto por el art. 101.

CAP. 3%.

De la hipoteca judicial.

120. Las sentencias definitivas ó provisionales pronunciadas en juicio contradictorio ó en reveldía, producen una hipoteca general sobre los bienes del deudor en favor del que las ha obtenido, aunque la cualidad del crédito no sea clara y cierta (2123 del

121. La hipoteca judicial resulta tambien de reconocimientos y comprobaciones hechas en juicio de firmas en un acto obligatorio de forma privada, sobre los bienes del deudor; pero el ejercicio de este derecho quedará en suspenso hasta el dia del vencimiento de la obligacion. (2123 del J. fr.)

122. Sucede lo mismo con las actas otorgadas ante escribano de cauciones judiciales, sobre los bienes de

123. Producirán igualmente una

1º Las Ordenanzas ejecutorias del

blico y á los ayuntamientos;

radas ejecutorias en la forma prescrita por las leyes sobre procedimientos. (2123 del C. fr.)

dicasteri que deciden las contestacio- prescripciones de este capítulo. nes administrativas, entrañan una hipoteca general cuando se declaran ejecutorias por el Tribunal Civil.

CAP. 4º

De la hipoteca convencional.

125. Las hipotecas convencionales solo pueden constituirse en escri- C. fr. tura pública (2127 del C. fr.)

trativos de las Provincias y de la ca- dote. pital, si han sido firmadas y aprobadas conforme á los reglamentos particulares.

126 y 127. Como los 2129 y 2130 del C. fr.

128. La disposicion del artículo anterior no es aplicable cuando se trata de hipotecas que existen independientemente de toda convencion. No contrato que todos los bienes inmuebles presentes y futuros del deudor, hipoteca legal.

129. Como el 2131 del C. fr. fr. dif.)

Soberano, concernientes al tesoro pú- agregando: "Salva la disposicion de la bula de Pio V que comienza: "cun 2º Las decisiones arbitrales, decla- onus' relativamente á los contratos de censos."

130. La hipoteca convencional no es válida ni produce efecto alguno, si 124. Las deliberaciones de los los contratantes no se conforman á las

CAP. 5º

Cómo se conservan las hipotecas.

131. Las hipotecas se canservan mediante la inscripcion los registros destinados á este objeto, en la forma prescrita por la ley (2134 del

132. La hipoteca legal otorgada Se consideran como escrituras pú- por el art. 117 núm. 1, á las mujeres, blicas las actas 6 procesos verbales de debe inscribirse por el cuidado de los deliberacion de los dicasteri adminis- que están obligados á constituir la

> Deben tambien hacer inscribir la hipoteca en el caso de que la dote se constituya conforme al art. 22; los notarios que han extendido el contrato de matrimonio quedan obligados solidariamente con aquellos (los obligados á constituir la dote) á hacer la inscripcion.

Si la inscripcion no se hace por las se prohibe en este caso declarar en el personas obligadas á hacerla, los que deben suministrar la dote serán condenados á pagarla doble: el notario ó algunos de ellos, están afectos á una será condenado á la indemnizacion de los daños y perjuicios (2134 del C.

ESTADOS ROMANOS

133. La hipoteca legal otorgada juicio de la pena corporal corresponmaridos por el art. 117 núm. 2, debe | administradores legítimos. inscribirse á solicitud de éstos, soli-! Los escribanos y los notarios serándariamente con el notario.

Si no se hace la inscripcion, los daños y perjuicios. maridos pueden ser obligados en cualquier tiempo, aun durante el matrisiderado como reo de estelionato.

El notario será condenado á la in- cion de daños y perjuicios. demnizacion de daños y perjuicios, como se ha dicho en el artículo anterior. (2136 del C. fr.)

134. La hipoteca legal concedida á los pupilos, á los menores y á los incapacitados (art. 117 núm. 3) debe ser inscrita á solicitud de los tutores; greso en la tutela, y del escribano del tribunal, ó del notario ante quien se ha otorgado ó estipulado el acto de aceptacion: el tutor, el curador ó administrador, y el escribano ó notarioson responsables solidariamente (2136 á 2139 del C. fr.)

Los tutores, curado res o adminis á pagar el doble del crédito sin per- poteca. (2148 del C. fr.)

á las mujeres sobre los bienes de sus diente, exceptuándose les tutores 6

condenados á la indemnizacion de los

135. Como el 2139 del C. fr.

136. La inscripcion de las hipomonio al pago de la dote: ésta se invertirá en bienes inmuebles cuya pro- cimientos piadosos ó públicos, á las piedad se trasferirá á la mujer, con la liglesias, á las corporciones y á los pasola reserva de los frutos en favor del trimonios de estudios, se hará á solimarido, quien además podrá ser con-, citud de los administradores, bajo la pena de destitucion y de indemniza.

137. Las inscripciones de las hipotecas de todo género en favor del Tesoro público, se harán á peticion del comisario general de la Cámara apostólica.

138 y 139! Como el 2140 del C. fr., agregando: "se hará lo mismo por curadores ó administradores á su in- lo que respecta á los inmuebles de los tutores, curadores ú otros administradores, de los fiadores, ó de los que se obligan por cauciones judiciales, cuando los jueces ordenan que se tome inscripcion sobre ciertos inmuebles determinados (2141 del C. fr.)

140. Como el 2146 del C. fr.

141. Para hacer la inscripcion el tradores, que omitan tomar la inscrip- acreedor presentará al conservador de cion, serán removidos de sus funcio- las hipotecas, sea por sí mismo, sea nes: en el caso en que, segun la cuen- por medio de un tercero, aun sin manta de su gestion rendida por ellos, re. dato, originales ó en copia auténtica, sultaren deudores, serán condenados las actas que dan nacimiento á la hi-

legal, que existe independientemente de una acta escrita, bastará indicar su orfgen en la inscripcion.

142. Como el 2148 del C. fr.

cita la inscripcion son eventuales, condicionales ó indeterminados, deberá lidad ó de la condicion, y avaluar la actuaciones procesales, por la oposicantidad por la que entiende que de- cion del deudor, por apelacion interbe inscribirse la hipoteca; salva la fa- puesta, ni por el recuerso al Tribunal cultad del deudor para pedir su reduccion cuando hay exceso. (2163 efecto suspensivo. del C. fr.)

144. No habrá lugar á la aplica cion de lo dispuesto en el número 5 del art. 142:

1º Si la hipoteca se extiende á todos los bienes presentes y futuros;

2º Si comprende una cantidad de bienes, con cierta generalidad, tales como los de una sucesion.

En estos casos basta enunciar que la hipoteca es general ó que comprende todos los bienes hereditarios: la inscripcion afecta á todos los bienes existentes en el distrito de la oficina (2149 del C. fr.

den inscribirse aun antes de la notifi- inscribir la hipoteca. cacion que debe hacerse al detentador | Las inscripciones que se hicieren en

Pero si se trata de una hipoteca de las sentencias ú ordenanzas que la constituyen.

Las que resultan de sentencias arbitrales y de las deliberaciones de les dicasteri administrativos, deben ser 143. Si los derechos del que soli- declaradas ejecutorias por los tribunales eiviles (2123 del C. fr.

147. La inscripcion de las hipoexpresar la naturaleza de la eventua- l tecas no se suspende ni impide por las di segnatura, no obstante cualquier

> 148. La hipoteca no puede inscribirse en virtud de sentencias, diez años despues de su fecha, si el juez ó Tribunal competente, prévia citacion del deudor, no las ha declarado ejecutorias para este efecto. (2154 del C. fr.)

> 149. Como el 2149 del C. fr. agregando: "Sin embargo, si en la época de la inscripcion, el heredero ha hecho sobre los registros de la propiedad la transcripcion, de propia autoridad, de los bienes del difunto, la hipoteca se inscribirá baje el nombre del uno ó del otro.

150. Las inscripciones no pueden 145. Las hipotecas legales conce- hacerse en perjuicio del tesoro públididas por el art. 117, núm. 3 y 4, no co y de los causa habientes directaquedan semetidas á lo dispuesto en el mente, si no se exhibe una neta en utim. 3 del art. 142 (2153 del C. fr.) forma auténtica del Prelado tesorero 146. Las hipotecas judiciales pue- general que otorgue la facultad de

artículo son nulas de pleno derecho, sin que sea necesario pedir su nuli-

151. Son nulas las inscripciones cuando no designan la persona del deuder, y no expresan el importe de la hipoteca. la deuda y la cualidad de la hipoteca, y en este último caso cuál es el in- se al que la ha presentado con consmueble ó los inmuebles que quedan tancia de la anotacion efectuada. afectos á ella. (2129 del C. fr.)

152. La omision de las otras disposiciones enunciadas en el art. 142 no importa nulidad; pero el inscribente que las ha omitido pierde, en caso de concurso, el derecho de ser reembolsado de los gastos de la inscrip-

En defecto de domicilio electo se tiene como tal la oficina de hipotecas.

153. La inscripcion no es válida sino por la suma expresada en los estractos, aunque resulte del título que la suma adeudada es mayor que la que se manifestó. (2148 del C. fr.)

154. Si la suma expresada es mayor que la deuda, la inscripcion no será válida más que por la cantidad realmente debida.

155. Como el 2150 del C. fr.

156. Come el 2152 del C. fr.

ecsion del crédito y de la hipoteca, sea que se refiera á la suma completa ó á administradores, son de cuenta del una parte, dá al cesionario derecho de patrimonio administrado. pedir que la inscripcion se trasfiera á l En todo caso el anticipo debe ha-

contravencion á lo dispuesto en este | su favor por el importe de la suma cedida. (2112 del C. fr.

El conservador, por la sola peticion del cesionario, quien debe presentarle la escritura pública, está obligado á inscribir en el registro la traslacion de

La escritura de cesion debe volver-

158. La traslacion es válida, aunque el deudor no haya intervenido en la escritura de cesion. (1689 del C. fr.)

El cesionario se tiene como subrogade en lugar del cedente por el capital inscrito y el interes anual indicado en la inscripcion.

La anterioridad de ésta no es aplicable á los nuevos convenios que hicieren el cedente y el deudor, ni al aumento del interes anual que se estipulare entre ellos superior al que se hubiere establecido en el contrato primitivo: este convenio y este aumento dan lugar á inscripciones particulares que solo producen su efecto desde su fecha.

159. Los gastos de inscripcion son á cargo del deudor, si no hay estipulacion en contrario.

Pero los concernientes á la inscrip-157. La escritura pública de la cion de las hipotecas legales sobre los bienes de los tutores, curadores ú otros

C. fr.)

CAP. 6"

De las renovaciones.

160. El efecto de las inscripciones hipotecarias dura el tiempo determinado por los artículos siguientes.

161. Las inscripciones de las hipotecas legales acordadas á las mujeres por el art. 117 núm. 1, producen su efecto hasta que son restituidos los bienes que aportaron como dote.

Las que se acuerdan á las prujeres per el art. 117 núm. 2, existen durante la vida de éstas y tres meses del C. fr. despues de su fallecimiento.

Las acordadas por el núm. 3 del propio artículo á los pupilos, á los me nores y á los incapacitados, producen su efecto durante la tutela ó la curatela, y seis meses despues de su terminacion. (2135 y 2154 del C. fr.)

las hipotecas legales, judiciales ó convencionales en favor del tesoro público ó de las personas ó corporaciones morales designadas por el art. 117 los créditos que resulten de la rendinúmeros 4 y 5, y por el art. 118, producen su efecto hasta que sean canceladas. (Ley francesa, de 22 de Enero de 1808.)

tecas deben transcribir de oficio las de 1807.)

cerse por el que requiere la inscrip- | inscripciones prescritas por los artícucion, salvo su derecho á repetir con- los 161 y 162, en los registros, cada tra el que debe pagarlos. (2155 del diez años y en el término de tres meses desde la espiracion de cada pe-

> La transcripcion consiste en la copia textual de las inscripciones, tales como existen en el registro en los diez años precedentes.

> La omision de la transcricion no hace caducar las inscripciones: los conservadores serán castigados con una multa que no puede ser menor quo dos escudos por cada inscripcion no transcrita y al pago de los daños y perjuicios á las partes, siempre que omitan hacer la indicacion respectiva en los certificados que expidan. (2197

164. Los herederos de la mujer casada, los pupilos, los menores que han llegado á la mayor edad, y los incapacitados que han recobrado la administracion de sus bienes deben renovar la inscripcion en su propio nombre: los primeros para conservar la 162. Las inscripciones de todas hipoteca general en favor de la dote y de las estipulaciones del contrato de matrimonio; los segundos para conservar igualmente la hipoteca general por cion de las cuentas.

Están obligados á hacer las renovaciones sucesivas en los mismos términos que los demas acreedores hipo. 163. Los conservadores de hipo- tecarios. (Ley franc. de 22 de Enero

165. Como el 2154 del C. fr.

deros de los acreedores deben hacer la del C. fr. renovacion en su propio nombre, indicando en ella el nombre del cedente por ministerio de los conservadores, ó del autor de la herencia. (2154 del cuando se verifica la transcripcion de C. fr.)

cerse contra el mismo deudor anun- tes que tienen interes en ellas. Salvo ciado en la inscripcion, aunque haya lo dispuesto en el art 163. (Ley franc. muerto durante el intervalo, siempre de 22 de Enero de 1807.) que sus herederos no hayan hecho saber al acreedor inscrito el cambio verificado: en este caso se efectuarán en renovarse pasados treinta años, cuannombre de uno y otros.

respecto de las transcripciones enun- inscripcion sobre la propiedad 6 Jas ciadas por el art. 163.

168. Quedan afectos á la inscrip- C. fr.) cion renovada los bienes trasmitidos á terceros. Aunque no sean nombrados en la renovacion.

se transcribe en el registro hipotecario, y si la transcripcion se notifica a los acreedores inscritos en los térmi- él otros dos que contengan las misnos que se dirá en el capítulo siguiente, la renovacion deberá hacerse designando en ella el deudor primitivo v el tercero detentador.

diez años; si han sido canceladas en vador debe verificar en su registro la aun subsiste.

| cion el importe del crédito por el que 166. Los cesionarios y los here- trata de conservar la hipoteca. (2154

170. Las inscripciones hechas una escritura de venta ó de enagena-167. Las renovaciones podrán ha- cion, deben ser renovadas por las par-

171. Las inscripciones de hipotecas por causa de eviccion no pueden do durante este tiempo, ningun acree-Estas disposiciones no tienen lugar dor del vendedor ha renovado una propiedades vendidas. (2180, 4" del

172. Para hacer la renovacion, el acreedor debe presentar ó hacer presentar al conservador el extracto Si la acta de venta ó de repovacion de la inscripcion que se trata de renovar, y que le fué entregado por éste conforme al art. 155, y agregará á mas indicaciones exigidas por el art. 142, declarando en ellos á este respecto que él trata de confirmar y renovar la inscripcion primitiva. Si el 169. Las inscripciones se renue- primer extracto no existe en poder van tales como existen al expirar los del que hizo la inscripcion, el conserparte, se renovarán por la parte que primera inscripcion cuya fecha será anunciada siempre en los extractos. En todo caso corresponde al acree- Uno de éstos será retenido por el condor reducir ó disminuir en la renova- servador para inscribir su tenor en el inscribente. (2150 C. fr.)

omitido en el primer extracto y recti- critas en este capítulo. ficar los errores de éste: si las omisiones son esenciales como las de que habla el art. 151, y si las adiciones contienen aumento de la suma, la renovacion, en el primer caso, será considerada como una inscripcion nueva, y en el segundo como una inscripcion suplementaria y en ambos producirá efecto la inscripcion solo desde fr.) su fecha.

174. Se considerará tambien cosurtir su efecto sino desde su fecha, la renovacion efectuada despues de diez años. (2154 C. fr.)

a exhibir su título de cesion.

registro; el otro deberá volverse al por el acreedor: los conservadores de acreedor con la observacion de que- hipotecas tienen el derecho de recladar renovada la inscripcion: además, mar su pago á los respectivos deudo\* el extracto de la primera inscripcion res y de obligarlos á efectuarlo con si se ha presentado se devolverá al les privilegios fiscales. (2155 C. fr.)

177. Son nulas y de ningun efec-173. El acreedor puede agregar to las renovaciones que no se efectúen en la renovacion lo que se hubiere de la manera y segun las formas pres-

#### CAP. 7º

Del orden de las hipotecas entre si.

178. Los acreedores que tienen una hipoteca legalmente inscrita, serán colocados y pagados segun el órden de las inscripciones. (2134 C.

179. Como el 2147 del C. fr.

180. Todos los acreedores de un mo inscripcion nueva que no debe mismo rango serán pagados á prorrata. (2147 C. fr.)

181. El acreedor inscrito por un capital que produce intereses anuales 175. Las inscripciones pueden tiene derecho, si la cantidad de ellos tambien renovarse en nombre de los se anunció en la inscripcion, á ser cocesionarios que no han obtenido la locado en cuanto á los intereses de traslacion conforme á las reglas esta- tres años comprendiendo en éstos el blecidas en el art. 157; pero en estos año corriente en la época de la inscasos los cesionarios están obligados cripcion, en el mismo rango de hipoteca que su capital. La inscripcion 176. Se observará, en cuanto á hecha por el capital, conserva tamlos gastos de renovacion, lo prescrito bien la hipoteca por los intereses de por el art. 159 respecto de los gastos los referidos tres años. En cuanto á de inscripcion. Los derechos y sala- los otros intereses no pagados en sus rios por las transcripciones prescritas plazos respectivos debe tomar inscrippor el art. 163 no deben anticiparse ciones particulares que producirán su

efecto desde su techa. (2151 C. fr.) | cripcion tanto de las escrituras pú-

derecho á ser colocado en el rango das que tienen una fecha cierta. Si del crédito principal por los gastos de la escritura pública se ha hecho en inscripcion, los hechos con objeto de los Estados, basta transcribir en ella procurarse los documentos propios á el tenor de la insercion, excluyendo establecer su crédito para producirlos los documentos que estuvieren insery para obtener cuando hay lugar á tos. ello, una sentencia de condenacion. (2155 C. fr. dif.)

### CAP. 80

De la transcripcion.

C. fr.)

el registro destinado á esto por el con- del C. fr.) servador de hipotecas en el Distrito en que están situados los bienes ena- critura se trasfiere la propiedad á digenados. (2181 C. fr.)

versos distritos, la transcripcion se ha- te su efecto para todas las partes. la transcripcion.

182. El acreedor tiene además blicas como de las escrituras priva-

186. La transcripcion puede hacerse á solicitud de uno ú otro de los contratantes, y con la simple presentacion de la escritura pública ó privada. La escritura pública se presentará al conservador en copia auténti-183. Las escrituras de venta ó de ca; puede tambien presentarla en cóenagenacion de bienes susceptibles de pia privada cuando el original se ha hipoteca, inclusas las donaciones en- depositado con las inserciones ante tre vivos, se hacen públicas por me- un notario público; en este caso, las dio de la transcripcion. (2181 y 939 inserciones no se transcriben. La escritura debe volverse al que la ha 184. La transcripcion consiste en presentado, con la certificacion de la cópia integra de las escrituras en quedar hecha la transcripcion. (2181

187. Cuando por una misma esversas personas, la transcripcion he-Si los bienes se encuentran en di- cha por uno de los contratantes sur-

rá en la primera oficina, en las otras 188. El conservador de hipotecas se hará una simple anotacion de la en la transcripcion de la escritura de escritura ya transcrita, indicando en enajenacion, debe inscribir de oficio ella la fecha y la cualidad, los nom- la hipoteca, tanto en favor del venbres de las partes y del notario, los dedor por la totalidad del precio ó la bienes que existen en el Distrito, y la parte de él que se le queda á deber, época y la oficina en que se efectuó y por las obligaciones y condiciones aceptadas por el adquirente, como en 185. Debe efectuarse la trans- provecho de los que hubieren antici(2108 C. fr.)

escritura de la que resulte que el precio ha sido pagado y que las obligaciones y cargas han sido satisfechas.

189. La enajenacion no produce efecto en cuanto á tercero, en tanto que la escritura pública ó privada no se transcriba en los registros hipotecarios: la transcripcion debe además notificarse á los acreedores inscritos, el caso en que sean varios los adqui-(2181 C. fr.)

da uno de los acreedores en el demi- de cada adquirente la parte de gastos cilio electo ó considerado tal por la proporcionada á cada adquisicion resley; debe contener los nombres y ape- pectiva. llidos de las partes y del notario, la fecha y la cualidad de la escritura, la época y la oficina en que ha sido transcrita, el precio convenido en caso de venta, ó la estimacion hecha por el adquirente en caso de donacion; debe firmarse por el declarante y por el alguacil que certifica haberla presentado. El original de la notificacion daberá presentarse al conservador, quien debe hacer mencion de acta transcrita, devolviénda ai declatado esta disposicion. (2183 C. fr.)

190. La transcripcion hace inesobre la propiedad ensjenada. Si no coreedor, salvas las acciones de otras

Pado el dinero para pagar el precio- | se verifica la transcripcion, el adquirente no puede oponerse á las inscrip-Esta inscripcion no tiene lugar si ciones que se hayan hecho sobre dise ha presentado al conservador otra cha propiedad en favor de titulos 6 derechos anteriores ó posteriores á la venta, salvo su recurso contra el vendedor conforme á derecho. (2182 C. fr.)

191. Los gastos de transcripcion, salva estipulacion en contrario, son á cargo del adquirente; pero deben anticiparse por el que la requiere. En rentes, aquel a cuya solicitud se ha La notificacion debe hacerse a ca- hecho la transcripcion, puede repetir

#### CAP. 9°

Del efecto de las hipotecas contra los terceros detentadores.

192. Las propiedades territoriales se trasmiten con las hipotecas que tienen y legalmente se conservan conforme á las disposiciones contenidas en los capítulos 5° y 6°. (2166 C.fr.)

193. Los acrecdores pueden ejerella en el registro, al márgen de la citar sus acciones hipotecarias segun las reglas del derecho comun y las rante certificando en ella haber ejecu- formas establecidas por las leyes de procedimiento.

194. No ha lugar al interdicto ficaces las hipotecas no inscritas an- Salviano si los muebles han sido afectes por los acreedores del vendedor tados con el fundo como prenda del

acreedores que tengan derechos hipo-1 tecarios sobre dichos fundos. (2182 por el tercer detentador sobre el fun-C. fr.)

C. fr.

de bienes el acreedor no fuere inte- años. gramente pagado, podrá ejercitar su accion hipotecaria por el resto contra C. fr. el tercero detentador.

197. El tercer detentador puede hacer valer las excepciones que tiene el vendedor contra los acreedores hipotecarios.

198. El tercero que, por conse cuencia del ejercicio de la accion hipotecaria, se ve obligado á abandonar la propiedad, está obligado á una indemnizacion por los deterioros que hubiere ocasionado por fraude ó por culpa; en el mismo caso no puede reclamar el reembolso de sus gastos y mejoras sino hasta la concurrencia del mayor valor que resulte de las mejoras. (2172 y 2175 C. fr.)

Si la mejora es natural ó aun producida por la industrial, pero sin desembolso de parte del tercer detentador, éste no tiene derecho á reembolso alguno.

199. Los frutos del inmueble no se deben por el tercer detentador sino desde el dia en que hubiere sido declarado de mala fé por sentencia (2176 C. fr.)

201. Las inscripciones hechas do antes de la adquisicion y no can-195. Como el 2170 y 2171 del celadas posteriormente, recuperan su antiguo rango, aunque no hayan si-196. Si despues de la excusion do renovadas en el período de los diez

202. Como el 2177 § 2º de

203. La parte dispositiva de la sentencia pronunciada contra el tercer detentador, á causa de la accion hipotecaria, debe transcribirse integra por el conservador de hipotecas en su registro. La transcripcion produce el mismo efecto que una formal hipoteca, debe notificarse á los acreederes inscritos y al tercer detentador de la manera indicada en el art. 189. (2174 C. fr.)

#### CAP. 10?

Del modo de purgar las propiedades de hipoteca.

204. La ley acuerda al tercer detentador la facultad de ponerse al abrigo de las acciones hipotecarias, y de librar los bienes que ha adquirido por causa de venta extrajudicial ó de donacion, observando las reglas si-

205. Debe en primer lugar hacer transcribir la acta de adquisicion en los registros del conservador, y hacer saber la transcripcion a los acre-200. Como el 2177 pár. 1? del edores inscritos en la forma prescrita per el art. 189. (2181 C. fr.)

la venta ó apreciado por el adquiren- nificacion hechas por el adquirente te en caso de donacion es bastante á para libertar las propiedades de hisatisfacer á los acreedores inscritos, potecas, se insertarán en los periódihará el depósito de él en una caja cos y en las gacetas de la localidad ó pública y lo notificará al vendedor y á los acreedores en el domicilio electo por ellos, citándolos para comparecer ante el tribunal para que se efectúe la cancelacion de las inscripciones. El original de la acta de depósito, con el extracto auténtico de las hipotecas inscritas se presentará á la escribania del tribunal. El tribunal, ordenando la cancelacion, declara que el precio depositado queda sustituido á la cosa y que las inscripciones hipotecarias se transfieren sobre él. La sentencia se notificará al vendedor y les acreedores inscritos.

207. Si el precio no es suficiente, el tercer detentador hará notificar á los acreedores la copia auténtica de una acta firmada por él en el registro de la escribanía, ó por su apoderado en la que declarará que está dispues. to á pagar la suma estipulada ó apreciada por él. (2184 C. fr.)

208. La significacion de la acta de depósito, en el caso del art. 206, y la notificacion de la declaracion en judicatario (2187 C. fr.) el caso del art. 207, pueden hacerse por el tercer detentador en cualquier tiempo, y aun sin instancia por parte de los acreedores hipotecarios: deben además á pagar los gastos y mejoras hacerse en el término de un mes des. que el tercer detentador hubiere hepues de la demanda de un acreedor. cho en el fundo, hasta la concurren-

206. Si el precio convenido en | En todo caso la notificacion y la sigen las de la localidad más vecina.

> 209. Durante un período de cuarenta dias contados desde la notificacion de la declaracion mencionada en el art. 207, cualquiera de los acreedores inscritos puede pedir que los bienes se pongan en hasta pública ofreciendo por ellos una décima parte más del precio estipulado ó apreciado por el adquirente, y dando caucion para el pago de toda la suma: La postura y la caucion deben constar en una acta firmada por el acreedor ó por su apoderado en el registro de la escribanía: esta acta debe hacerse saber al vendedor, al tercero detentador y á los acreedores inscritos, con citacion para comparecer ante el tribunal (2185 C. fr.)

210. Como el 2186 del C. fr.

211. Como el 2187 C. fr., agregando: En defecto de posturas superiores, el acreedor que pidió la venta en hasta pública, será declarado ad-

212. Como el 2190 del C. fr.

213. Como el 2188 del C. fr. con la siguiente adicion: está obligado

cia del mayor valor que de ellos re- | varse las disposiciones de las leyes so sultare. (2175 del C. fr.)

C. fr.

critas por la lev.

216. La escritura de caucion debe trascribirse integra en el registro del conservador de hipotecas, lo mismo que la parte resolutiva de la sentencia que ha ordenado la venta; en fin, el proceso verbal de dicha venta, así como la acta de posesion de los bienes vendidos deben transcribirse tambien en dicho registro.

217. Despues de la transcripcion de una primera acta de caucion, queda prohibido al conservador transcribir una segunda; al márgen de la transcripcion primera se hará una simple anotacion de las actas subsecuentes.

218. Las transcripciones de la inscripcion y de la sentencia que ordena la venta, dan al fundo empeñado la naturaleza y la cualidad de prenda pretoria, el consentimiento del primer inscribente y de los posteriores sin la adhesion de todos los acreedores inscritos, es ineficaz para sustraerlo á la subasta y venta judicial (2190 C. fr.)

bre procedimientos: la cancelacion de 214. Como los 2189 y 2190 del las inscripciones no puede ordenarse si no resulta de escrituras en que se 215. En la venta judicial el pre- hayan observado todas las formalida cio es siempre definitivo; los bienes des. Cuando estas formalidades no se pasan al adquirente que lo ha depo- hubieren llenado, los acreedores, á pesitado, libres de toda hipoteca, cuan- sar de la venta judicial, conservarán do se han observado las formas pres- sus acciones hipotecarias sobre los fundos vendidos.

#### CAP. 11.

De la reduccion y de la cancelacion de las inscripciones.

220. La reduccion de las inscripciones es una cancelacion parcial, limitada á los fundos que dan al acreedor una garantía excesiva y desproporcionada al importe del crédito hipotecario.

221. Se reputan como excesivas las inscripciones que afectan muchas propiedades, cuando el valor de una sola ó de cualquiera de ellas, ya enteramente libres, ya hecha la deduccion correspondiente por las cargas, servidumbres y otras hipotecas, excede en más de la mitad al importe del crédito en capital y accesorios legítimos. (2162 C. fr.)

222. Como el 2157 C. fr.

223. Si el acreedor no tiene la libre facultad de contratar y de disponer de sus bienes, el consentimiento para las reducciones y para la can-219. Por lo demas deben obser- celacion no será válido sino en tanto sonas, su consentimiento no produce efecto si no es aprobado por el tri- mente darlo.

224. El consentimiento para la reduccion ó la cancelacion de las inscripciones que conservan las hipotecas en favor de los créditos de las iglesias, capítulos y otros establecimientos piadosos, será confirmado por medio de los rescriptos de los ordinarios, ó de la sagrada congregacion de los obispos y regulares en sus respectivos ca-

Por los rescriptos de la sagrada congregacion de estudios para las hipotecas en favor de su patrimonio y de los establecimientos que de él dependen;

Por las deliberaciones de los presidentes de provincia y sus congregaciones gubernativas, para las inscripciones que conservan las hipotecas de da una forme un inmueble separado. créditos provinciales ó comunales;

Por las deliberaciones del prelado teserero y de su consejo fiscal para las inscripciones que conservan las hipotecas en provecho del tesoro pú-

225. Si de una escritura auténtica, redactada, segun las formas exigidas por la ley, resulta la extincion rá considerado como un acto necesa- fuere hecha por peritos. (2165 C. fr.)

que haya sido dado con las formalida- | rio: no habrá necesidad de solemnidad des prescritas por la ley. Cuando hay alguna, una vez que la mujer casada, dudas sobre la capacidad de las per- el tutor y curador del pupilo, del menor y del incapacitado pueden válida-

> 226. El tribunal puede ordenar que las inscripciones excesivas se reduzcan cuando se trata de hipotecas generales que resultan de la ley ó de sentencias (2161 C. fr.)

227. Como el 2164 C. fr.

228. Las inscripciones de hipo tecas convencionales especiales, por una suma determinada, no pueden reducirse sino en virtud de un nuevo contrato de las partes: el tribunal puede ordenar la reduccion en el único caso de que una parte del crédito hipotecario se haya extinguido.

229. La reduccion no puede ordenarse cuando la hipoteca general no afecta realmente más que una sola propiedad; á ménos que ésta se divida en varias porciones de las que ca-

230. El valor de los inmuebles cuya apreciacion deba hacerse con la suma de créditos para efectuar la reduccion, se determinará por medio de estimaciones legales hechas anteriormente, ó por medio de la prueba legal de los productos anuales aun considerados los de los arrendamientos anteriores, fijando el capital á razon ó la remision del crédito inscrito, el de un cinco por ciento, ó en fin, á falta consentimiento para la cancelacion se- de estos medios, por la estimacion que

231. Como el 2160 del C. fr.

tienen interes en una misma inscripcion y algunos consienten válidamen- á la cancelacion. te la cancelacion, y otros la rehusan, el tribunal decidirá si la inscripcion que se refiere la seganda parte del puede cancelarse y determinará les art. 223, la reduccion ó la cancelabienes sobre que debe hacerse.

233. No es necesaria la sentencia del tribunal para efectuar la cancelacion de las inscripciones concernientes á rentas vitalicias anuales, cuando el titular de estas rentas ha muerto: el conservador está autorizado para cancelarlas con el depósito que debe hacerse en su oficina del certificado de fallecimiento, y de una acta que pruebe que la renta está pagada.

Las hipotecas judiciales se reputan nulas cuando las sentencias de que resultan se anulan ó revocan: la sentencia revocatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, puede servir al conservador de título suficiente para cancelar la inscripcion: las providencias ejecutorias de rescriptos pronunciados por el tribual supremo di Segnatura relativamente á la anulacion tienen la fuerza de la cosa juzgada.

Se consideran igualmente como nulas las hipotecas convencionales si consta, conforme á una escritura autéutica otorgada entre personas capaextinguido.

El conservador en virtud de la pe- 237. Para obtener la cancela-

| ticion de la parte que presenta el tes-232 Cuando varios acreedores timonio de la escritura en forma auténtica, tiene la facultad de proceder

234. Con excepcion del caso á cion no pueden hacerse en virtud de una sentencia que no ha adquirido la fuerza de la cosa juzgada.

La ejecucion de la cosa juzgada no se impide por el recurso al tribunal supremo di Segnatura.

235. El tribunal civil competente para ordenar la reduccion ó la cancelacion, es el indicado por las leyes de procedimientos para las acciones relativas á hipotecas. Sin embargo, si la inscripcion se ha tomado en virtud de una condenacion eventual ó indeterminada, sobre cuya ejecucion ó liquidacion el deudor y los acreedores estén en litigio ante otro tribunal, la demanda sobre reduccion será juzgada por este mismo tribunal. (2159 C. fr.)

236. Es válido el convenio de las partes por el que se establece que en caso de diferencia la demanda sobre reduccion ó cancelacion se someterá á un árbitro; pero la cancelacion ó reduccion no podrán efectuarse si la sentencia de los árbitros no se ha declarado ejecutoriada por los tribunaces de contratar, que el crédito se ha les competentes. (1003 y 1021 del C. pr. civ. fr.)

cion ó reduccian, la parte que requie- | te debe depositar además un certificado del escribano, en que conste que apelacion, en los términos prescritos mo gravámen de dicho fundo. por la ley para producir la caducidad, ó que el apelante ha renunciado á 2199 C. fr. ella. (2158 C. fr.)

238. Las inscripciones canceladas en todo ó en parte no pueden reaunque la cancelacion se declare nula, ó la sentencia que la hubiere ordenado se revoque por vía de restitucontra la parte sea contra el conser- C. fr. vador si hubiere lugar.

### CAP 12.

De la publicidad y de la cancelacion de los mayorazgos.

239 á 250. Este capítulo contiene las disposiciones sobre medidas que deben tomarse en caso de institucion ó de extincion de un mayorazgo.

#### CAP. 13.

De las obligaciones y de la responsabilidad de los conservadores.

251. Como el 2196 C. fr.

252. No pueden rehusar á la ra la una ó la otra, debe depositar en parte que lo pida, el estado particula oficina del conservador copia au- lar de las inscripciones sobre un funténtica de la escritura pública ó de la do determinado; pero deben comprensentencia definitiva; si no se ha pro- der en este estado las inscripciones de nunciado en última instancia, la par- hipotecas generales y aquellas que por semejanza de nomenclatura, de límites (confini) ó de denuncia (vocaboli) se no se ha interpuesto ó proseguido la puedan racionalmente considerar co-

253 á 255. Como los 2197 á

256. Si contravienen á las disposiciones contenidas en esta seccion los conservadores, incurrirán en una multa vivir ni recobrar su efecto primitivo que no puede ser menor de 40 escudos ni mayor de 200: en caso de reinsidencia serán destituidos: todo sin perjuicio de la accion por daños y cion in integrum, salvo el derecho por perjuicios, los que deberún pagarse lo relativo á daños y perjuicios, sea con preferencia á la multa. (2202

> 257. El reglamento y disciplina de las oficinas de hipotecas, la formael número y cualidad de los registros, los derechos del tesoro y los honora, rios de los conservadores se arreglarán por disposiciones especiales.

# TITULO VIII.

ART. 258 & 266. Disposiciones transitorias.